

**INICIA DEMANDA POR COBRO DE PESOS**

Señor Juez:

**Agustina FLESSATTI**, abogada, CUIT N° 27-31381042-4, inscripta al T°125 F° 540 del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, en su carácter de apoderada del **ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE ECONOMÍA - SECRETARÍA DE TRANSPORTE**, con el patrocinio letrado del **Dr. Branko A. LOIÁCONO MARATA**, abogado, inscripto al T° 126 F° 604 del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, constituyendo domicilio legal en Balcarce N° 186 - domicilio electrónico 20353518012, a V.S. respetuosamente nos presentamos y decimos:

**I. ACREDITA PERSONERÍA**

A través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 8 del 10 de diciembre de 2023 se modificó la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. 1992) aprobándose una nueva conformación ministerial en el ámbito de la Administración Pública Nacional.

En orden a ello, el artículo 21 del citado decreto creó el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA asignándole las competencias de todo lo inherente al transporte aéreo, ferroviario, automotor, fluvial y marítimo, y a la actividad vial.

A su vez, por Decreto N° 73 del 21 de diciembre de 2023 y su modificatorio, se aprobó el organigrama hasta nivel de Subsecretaría del Ministerio de Infraestructura, encontrándose la Secretaría de Transporte entre sus

dependencias, la cual reúne las competencias sustantivas del ex Ministerio de Transporte.

En esa reorganización, por el artículo 8 del decreto ut supra mencionado, se estableció que "Hasta tanto se concluya con la reestructuración de las áreas afectadas, se mantendrán vigentes las aperturas estructurales existentes de nivel inferior a Subsecretaría, las que transitoriamente mantendrán las acciones, dotaciones y personal con sus respectivos cargos, niveles, situación de revista y suplementos vigentes a la fecha" (en igual sentido el art. 7 del Decreto N° 52 del 15 de enero de 2024, modificatorio del citado Decreto N° 73/23).

Ahora bien, en virtud del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 195 del 23 de febrero pasado, se derogó el artículo 21 del Título V de la Ley de Ministerios y sus modificatorias (artículo 14), correspondiente al citado Ministerio de Infraestructura y se modificaron las competencias del MINISTERIO DE ECONOMÍA, asignándole todas aquellas inherentes -entre otras- al transporte aéreo, ferroviario, automotor, fluvial y marítimo, y a la actividad vial.

De igual forma, por el artículo 8 del mencionado decreto de necesidad y urgencia se estableció que "Los compromisos y obligaciones asumidos por el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA estarán a cargo del MINISTERIO DE ECONOMÍA, considerándose transferidos los créditos presupuestarios, unidades organizativas, bienes, personal con sus cargos y

dotaciones vigentes a la fecha, hasta tanto se apruebe la estructura organizativa del citado MINISTERIO DE ECONOMÍA”.

En orden a lo expuesto, una interpretación armónica de los principios de continuidad de la administración pública y validez de los actos administrativos mientras no se revoquen expresamente y por la sucesión regulada por la ley de ministerios, indica que el suscripto mantiene plenamente las facultades conferidas oportunamente por el entonces Ministerio de Transporte de la Nación, mediante Disposición DI-2022-68-APN-SSGA#MTR del 23 de junio de 2022 y su Anexo N° IF-2022-62544032-APN-DD#MTR, independientemente de que éste último ministerio ha quedado subsumido en el actual Ministerio de Economía.

En tal sentido se agrega la doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación que sostiene que “las funciones estatales son, en principio, permanentes, con independencia de que los cometidos específicos cuyo ejercicio importan puedan cambiar de jurisdicción administrativa por razones de estrategia de gobierno. Precisamente, como regla, la continuidad de la acción estatal supone que se trasladen a los órganos que en la actualidad resulten competentes las consecuencias de hechos u omisiones jurígenas de sus predecesores” (Colección de Dictámenes PTN 275:410). También que “El Estado Nacional y aún la Administración Pública, más allá de toda disquisición relativa a su organización, sea orgánica o funcional, debe ser rigurosamente entendida como una unidad institucional, teleológica, criterio del cual no puede prescindirse a la hora de encarar su representación en

cualquier forma" (conf. Dict. PTN 232:336; 236:544). Y que "La dilucidación administrativa sobre la competencia para atender la representación judicial del Estado en modo alguno puede constituirse en obstáculo para el ejercicio de la defensa de sus intereses" (Cfr. Dictámenes PTN 274:385).

## II. OBJETO

Siguiendo expresas instrucciones de nuestro mandante, en cumplimiento con lo encomendado por el Sr. Secretario de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía de la Nación mediante el dictado de la Resolución N° RS-2025-19-APN-ST#MEC de fecha 25 de marzo de 2025, venimos en legal tiempo y forma a iniciar demanda, a fin de que se condene a la PROVINCIA DE LA RIOJA, CUIT 30- 67185353-5, con domicilio en 25 de Mayo y San Nicolás de Bari, Ciudad de La Rioja, Provincia de la Rioja, a restituir a nuestro mandante la suma de **treinta y siete millones novecientos treinta y cuatro mil doscientos tres pesos con treinta y seis centavos (\$37.934.203,36)**, que le fueron transferidos el 24 de mayo de 2022 en el marco del Convenio de Asistencia Técnica, Económica y Financiera CONVE-2021-92413035-APN-DGD#MTR e intereses generados en consecuencia de la depreciación monetaria, calculados conforme a la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina desde la percepción de los fondos en la cuenta bancaria de uso exclusivo y hasta el momento del efectivo pago.

El convenio fue celebrado en el marco del Programa de Renovación Integral de Terminales de Buses de Larga y Media Distancia de Transporte de Pasajeros aprobado por la Resolución 266/2022 del entonces Ministerio de Transporte.

Tal como se expone y prueba más adelante, no se ha rendido cuentas en debida forma a mi mandante, ni le ha sido reintegrada suma alguna, y que a la fecha del presente reclamo aún se le adeudan.

En virtud de ello, se solicita a V.S que haga lugar a la acción instaurada en un todo, ello es, se restituyan los fondos debidos en el marco del Convenio de Asistencia Técnica, Económica y Financiera suscripto entre la Provincia de la Rioja y nuestro mandante para la "Refacción de La Terminal de Ómnibus de Chamical - La Rioja" (cf., CONVE-2021-92413035-APN-DGD#MTR) con más los intereses devengados; en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que expondremos.

### **III. COMPETENCIA**

La competencia de V.S. se encuentra determinada, no sólo porque la aquí actora es el Estado Nacional reclamando el reintegro de fondos públicos otorgados a la PROVINCIA DE LA RIOJA, bajo al beneficio otorgado en el marco del Convenio de Asistencia Técnica, Económica y Financiera, sino que en el marco del mentado convenio, las partes, puntualmente en la Cláusula Décimo Cuarta, acuerdan someterse a la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

#### **IV. HECHOS**

En el presente acápite se detallarán los hechos que hacen al derecho de nuestro poderdante.

Mediante Resolución N° 266 del 6 de mayo de 2022 del entonces Ministerio de Transporte (RESOL-2022-266-APN#MTR) se creó el "Programa de Renovación Integral de Terminales de Buses de Larga y Media Distancia de Transporte de Pasajeros " a los fines de brindar asistencia técnica, económica y financiera a los gobiernos provinciales, municipales y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuyo objetivo principal, para entre otros, fue la renovación y/o refacción de terminales de buses de media y larga distancia de transporte de pasajeros de forma sustentable en términos sociales, ambientales y económicos para facilitar el intercambio entre los distintos modos de transporte, y reducir los tiempos de viajes y trasbordo, y aumentar la seguridad y accesibilidad.

Por la mencionada norma se estableció que la entonces Secretaría de Articulación Interjurisdiccional del entonces Ministerio de Transporte sería la Autoridad de Aplicación del Programa de Renovación Integral de Terminales de Buses de Larga y Media Distancia de Transporte de Pasajeros, teniendo a su cargo la formulación de las normas aclaratorias y complementarias y los actos de ejecución.

Asimismo, se estableció como Órgano Responsable de dicho Programa a la Dirección Nacional de Desarrollo de Obras de Transporte dependiente del entonces Ministerio de

Transporte, con la responsabilidad primaria de asistir a la Autoridad de Aplicación en el desarrollo, convenio, control y ejecución de los proyectos del Programa en coordinación con las jurisdicciones provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; de analizar los anteproyectos y proyectos del Programa; de ejecutar los actos correspondientes a la ejecución, control de gestión y rendición de cuentas relativos a los proyectos del Programa; y de ejecutar las acciones que le asigne la Autoridad de Aplicación.

En ese marco, el 28 de septiembre de 2021, se suscribió el Convenio de Asistencia Técnica, Económica y Financiera entre el entonces Ministerio de Transporte y LA PROVINCIA DE LA RIOJA (CONVE-2021-92413035-APN-DGD#MTR), el que se adjunta como prueba, por el que acordaron que el entonces Ministerio de Transporte aportaría a la provincia de La Rioja hasta un monto máximo de setenta y cinco millones ochocientos setenta y dos mil doscientos noventa con cuarenta y tres centavos (\$75.872.290,43.-) para la ejecución del proyecto de "REFACCIÓN DE LA TERMINAL DE ÓMNIBUS DE CHAMICAL - LA RIOJA".

Consecuentemente resulta importante remarcar que la cláusula décimo primera estableció la vigencia del convenio, determinando que el mismo tiene una vigencia de veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha de suscripción. En atención a ello, el vencimiento del Convenio de Asistencia Técnica, Económica y Financiera operó el 5 de octubre de 2023.

Asimismo, la cláusula décimo segunda establece que la que *“la rescisión o cualquier modo de finalización del presente convenio, en cualquier caso, tendrá como consecuencia la devolución de los fondos no rendidos al Ministerio por la Jurisdicción en el plazo de cinco (5) días hábiles desde su notificación”*.

En la cláusula segunda del Convenio se acordó que los fondos *“serán transferidos [...] de conformidad con la disponibilidad presupuestaria del Ministerio”* y que *“las transferencias estarán condicionadas al cumplimiento de lo establecido en las cláusulas tercera, cuarta, quinta y novena del Convenio”*.

Es así que, conforme el cronograma de desembolsos establecidos en cláusula tercera: asignación de fondos, **el entonces Ministerio de Transporte el 24 de mayo de 2022, transfirió a la provincia de La Rioja la suma de treinta y siete millones novecientos treinta y cuatro mil doscientos tres pesos con treinta y seis centavos (\$37.934.203,36) equivalente al cincuenta (50%)** del monto resultante de la adjudicación, conforme Comprobante de Pago SIDIF N° 147079 identificado como DOCFI-2022-54994368-APN-DC#MTR.

Ahora bien, por Resolución N° 257 del 11 de noviembre de 2021 del entonces Ministerio de Transporte (RESOL-2021-257-APN-MTR) se aprobó el Anexo **“Reglamento General del Ministerio de Transporte para la Rendición de Cuentas de Fondos Presupuestarios Transferidos a las Provincias, Municipios y/u otros Entes”**, estableciendo que el mismo deberá ser incorporado como Anexo a los Convenios que

se suscriban con las Provincias, Municipios y/u otros Entes y formar parte de la documentación contractual en el marco de los procedimientos de contratación que se lleven adelante como consecuencia de la suscripción de dichos convenios. Que de conformidad con los decretos reglamentarios 892 del 11 de diciembre de 1995, 225 del 13 de marzo de 2007 y 782 del 20 de noviembre de 2019, la cláusula quinta, inciso m), y la cláusula novena del Convenio prevén la obligación del Municipio de Castelli de rendir cuentas de los fondos recibidos, en el marco de la Resolución 257/20 del entonces Ministerio de Transporte o la norma que en el futuro la reemplace.

Por el artículo 1° de la Resolución N° 5 del 6 de mayo de 2022 de la ex Secretaría de Articulación Interjurisdiccional (RESOL-2022-5-APN-SAI#MTR) se aclaró que el plazo para las rendiciones de cuentas correspondiente al primer desembolso parcial en el marco de los Convenios de Asistencia Técnica, Económica y Financiera suscritos para la realización del Programa de Renovación Integral de Terminales de Buses de Larga y Media Distancia de Transporte de Pasajeros aprobado por la Resolución N° 266/22 del entonces Ministerio de Transporte, será de ciento ochenta (180) días corridos contados desde la adjudicación de la obra objeto del convenio involucrado, pudiendo ser prorrogados por un plazo no mayor a aquél por la Autoridad de Aplicación, previa solicitud fundada de la jurisdicción e intervención del Órgano Responsable.

En este sentido, la Provincia de La Rioja, el 8 de noviembre de 2022 presentó la documentación relativa a la rendición de cuentas del primer desembolso, acompañando la "Declaración jurada de rendición de cuentas", el "Resumen de rendición de cuentas" y el "Detalle de egresos declarados" (cf. IF-2022-120266405-APN-DNDOT#MTR, DI-2024-56520571-APN-DNDOT#MTR y DI-2023-65263197-APN-DNDOT#MTR).

En virtud de ello, la Dirección de Supervisión y Control de Obras de Transporte dependiente de la Dirección Nacional de Desarrollo de Obras de Transporte, ha analizado la documentación presentada por la Provincia de La Rioja y en carácter de Declaración Jurada, en los términos del artículo 8° del anexo aprobado por la resolución 257/2020 del entonces Ministerio de Transporte, informó que: *"la Jurisdicción NO ha cumplido con la presentación de la totalidad de la documentación requerida para la rendición de cuentas", resaltando que: surge del Informe Jurídico... la Jurisdicción no ha presentado la totalidad de la documentación requerida conforme al "Reglamento General del [entonces] Ministerio de Transporte para la Rendición de Cuentas De Fondos Presupuestarios Transferidos a las Provincias, Municipios y/u Otros Entes", para la aprobación de la rendición de cuentas" y que "del Informe Técnico surge que [...] el predio de obra se halla limpio y totalmente despejado y desprovisto de instalaciones y/o hecho constructivo existente (no hay obra)", no siendo posible, la factibilidad de verificar refacción alguna; dado que no hay obra existente que permita ejecutar la obra de remodelación estipulada en convenio"; que*

*"la Jurisdicción ha cambiado el proyecto objeto de la obra y en consecuencia se ha apartado de manera inconsulta y unilateral del cumplimiento del objeto del convenio [...] no se verifica el uso eficaz y eficiente de los recursos asignados".*

Por lo que rechazó la rendición de cuentas correspondiente al primer desembolso efectuado a favor de la Provincia de la Rioja ([cf. IF-2025-23503302-APN-DSYCOT#MTR](#)).

Frente a ello, la Dirección de Contrataciones y Ejecución de Obras de transporte entendió que "correspondería proceder conforme al párrafo segundo del artículo 14 del Reglamento General del entonces Ministerio de Transporte para la Rendición de Cuentas de Fondos Presupuestarios Transferidos a las Provincias, Municipios y/u otros Entes aprobado por la Resolución N° 257/20 e instruir al servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía a iniciar las acciones judiciales pertinentes a los fines de que la Provincia de La Rioja reintegre los fondos que le fueron transferidos, con más los intereses generados en consecuencia de la depreciación monetaria, calculados conforme a la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina desde la percepción de los fondos en la cuenta bancaria de uso exclusivo y hasta el momento del efectivo pago". (cf. [PV-2025-23856790-APN-DCYEOT#MTR](#), que se acompaña al presente como prueba documental)

En este entendimiento se dictó la **RESOL-2025-19-APN-ST#MEC** del 25 de marzo de 2024, la cual establece en su artículo 1° *"Recházase la rendición de*

*cuentas correspondiente al primer desembolso efectuado a favor de la provincia de La Rioja en el marco del Convenio de Asistencia Técnica, Económica y Financiera, suscripto el el 28 de septiembre de 2021 entre el entonces Ministerio de Transporte y la provincia de La Rioja, para la ejecución del proyecto de obra "Refacción de la Terminal de Ómnibus de Chamical - La Rioja" (CONVE-2021-92413035-APN-DGD#MTR), correspondiente al cien por ciento (100%) del monto oportunamente transferido en dicho concepto."*

A su vez, el artículo 2 establece que en el perentorio plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, reintegre la suma de treinta y siete millones novecientos treinta y cuatro mil doscientos tres pesos con treinta y seis centavos (\$37.934.203,36).

Que a través de la **NO-2025-31989881-APN-DGDA#MEC** de fecha 27 de marzo de 2025, cuya copia se acompaña, se realizó la pertinente notificación de la RESOL-2025-19-APN-ST#MEC a la Provincia de La Rioja conforme el artículo 6 de la misma.

De lo expuesto surge que la Provincia ha sido debidamente notificada y ha transcurrido el plazo otorgado, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 2° de la Resolución 17/2025, es decir la restitución de los fondos por la suma desembolsada por parte de mi mandante a la Provincia de la Rioja.

En este entendimiento el 29 de abril de 2025 la Dirección General de Administración del Ministerio de

Economía, mediante **NO-2025-44631310-APN-DGA#MOP**, ha informado que según surge de la consulta realizada en el Sistema Integrado de Información Financiera, e-Sidif, al día de la fecha no se han registrado pagos por parte de la Provincia de La Rioja en concepto de los reintegros mencionados en los expedientes citados en la referencia.

Conforme surge de la nota **NO-2025-48893297-APN-DGDA#MEC** resulta menester señalar que la aquí accionada, **consintió el procedimiento administrativo llevado a cabo, en tanto no interpuso recurso alguno contra las decisiones de mi poderdante, no contestó las intimaciones debidamente cursadas y notificadas, ni tampoco procedió al reintegro de los montos rendidos, generando su accionar un enriquecimiento sin causa en claro perjuicio al patrimonio estatal.**

Frente a ello y en consonancia con el marco normativo aplicable que a continuación se detalla, es que -conforme expresas instrucciones de nuestro mandante- venimos a perseguir el recupero judicial de las sumas adeudadas, con intereses y costas.

## **V. FUNDAMENTOS. MARCO NORMATIVO**

### **a. Aplicación de la Ley N° 24.156**

La ley N° 24.156 establece y regula sistemáticamente la administración financiera y los sistemas de control del sector público nacional. Su ámbito de aplicación abarca el Sector Público Nacional integrado por los diversos órganos que componen la Administración Pública y

que específicamente detalla la norma entre los cuales se encuentran los *"Fondos Fiduciarios compuestos total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado Nacional"* (art. 8, inc. d).

En lo que aquí resulta de especial interés, cabe advertir que el último párrafo del citado artículo establece *la aplicación directa en lo relativo a la rendición de cuentas de las organizaciones privadas a las que se hayan acordado subsidios o aportes y a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación está a cargo del Estado nacional a través de sus Jurisdicciones o Entidades.*

En el caso, la responsabilidad de rendir cuentas deriva de la conducta que originan perjuicios pasibles de un resarcimiento y conlleva la devolución al erario público en lo que éste se vio perjudicado, como expusiera por aplicación del art. 8, resulta plenamente exigible al municipio demandado.

Sobre la rendición de cuentas, resulta útil remitirse al Código Civil y Comercial de la Nación que define como *"cuenta la descripción de los antecedentes, hechos y resultados pecuniarios de un negocio, aunque consista en un acto singular. Hay rendición de cuentas cuando se las pone en conocimiento de la persona interesada"* (art. 858 CCCN).

La rendición de cuentas se presenta así como un aspecto económico-contable y un aspecto jurídico. El primero de ellos expone una serie de datos que dan razón del resultado económico de la actividad llevada a cabo por una

persona que actúa en interés ajeno. El segundo aspecto implica la demostración cabal y documentada de las operaciones acabadas con determinado resultado, lo que permite acreditar que quien realizó la negociación resulta ser deudor o acreedor frente al otro sujeto a quien tiene la obligación de rendir cuentas.

Como podrá observar V.S, la situación fáctica descripta se subsume de manera prístina en el marco normativo y permite sin más advertir, que estamos ante una falta de rendición de cuentas por parte de la municipalidad demandada, extremo que habilita la instancia judicial a fin de obtener el recupero de los fondos públicos otorgados.

**b. Régimen de Responsabilidad de la Ley N° 24.156. Obligación del Estado en recuperar y resguardar el patrimonio estatal**

Por otro lado, es interés de esta parte destacar que la citada Ley N° 24.156 de Administración Financiera, contempla un régimen de responsabilidad administrativa patrimonial y contable ante el perjuicio patrimonial generado al Estado Nacional, por cuanto reza en lo pertinente que *"toda persona física que se desempeñe en las jurisdicciones o entidades sujetas a la competencia de la Auditoría General de la Nación responderá de los daños económicos que por su dolo, culpa o negligencia en el ejercicio de sus funciones sufran los entes mencionados siempre que no se encontrare comprendida en regímenes especiales de responsabilidad patrimonial"* (art. 130).

Si bien, dicho régimen preliminarmente se encuentra dirigido al perjuicio fiscal generado por funcionarios públicos o personas físicas que se desenvuelven dentro de los organismos sujetos a la competencia de la Auditoría General de la Nación, la ley establece explícitamente la operatividad de dicho régimen sobre personas físicas para supuestos de hechos como los que motivan esta presentación, conforme lo dispuesto en el inciso d) del artículo 8° de la norma precitada, citado en el acápite anterior. Recordando, la norma dispone su aplicación a todo el Sector Público Nacional.

En efecto, como se viene sosteniendo, la pretensión entablada se dirige a obtener el recupero de montos girados por el entonces Ministerio de Transporte de la Nación, en el marco de los Convenios de Asistencia Técnica, Económica y Financiera suscritos para la realización del Programa de Renovación Integral de Terminales de Buses de Larga y Media Distancia de Transporte de Pasajeros aprobado por la Resolución MTR N° 266/22.

Finalmente, en lo que a la acción judicial respecta, es pertinente advertir a V.S. que la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*Si la responsabilidad es patrimonial, a partir del dictado de la Ley No 24.156, es preciso ejercitar una acción judicial (arts. 130 y 131 de la ley citada), cuyo objeto será una pretensión resarcitoria.*" Ver Dictamen PTN 231: 29 y 231:41. El resaltado es propio.

**c. Reglamento General del Ministerio de Transporte para rendiciones de cuenta de Fondo Presupuesto y Transferencia a las Provincias, Municipios y/u otros Entes**

Continuando con el marco normativo aplicable, y lo que hace al derecho de mi poderdante, en el caso debe considerarse la aplicación del ya citado "REGLAMENTO GENERAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE FONDOS PRESUPUESTARIOS TRANSFERIDOS A LAS PROVINCIAS, MUNICIPIOS Y/U OTROS ENTES", aprobado por Resolución N° 257 del 11 de noviembre de 2021, del entonces Ministerio de Transporte (B.O. 12.11.2021), que se acompaña al presente como prueba documental.

En dicho anexo puntualmente en el art. 1 se establece que: *"será de aplicación a todos los convenios que suscriban las autoridades superiores del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en los que exista una transferencia de fondos públicos a provincias, municipios y/u otros entes y que, en consecuencia, requieren un mecanismo de rendición de cuentas a los fines de controlar la adecuación del destino de dichos fondos a lo previsto en el acuerdo respectivo, en tanto no cuenten con otro mecanismo de rendición específico previsto en los convenios.*

*La rendición de cuentas documentada de la utilización de los fondos transferidos en el marco de los actos comprendidos por el párrafo anterior y su control, serán realizados con arreglo al marco regulatorio de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del*

*Sector Público Nacional N° 24.156 y sus normas reglamentarias y complementarias, o las que las reemplacen".*

*En artículo 3 establece que: "La parte del convenio obligada a rendir cuentas ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE en el marco de lo previsto en el presente reglamento, por lo que se deberá presentar la documentación respaldatoria detallada en el artículo 2° en un plazo de TREINTA (30) días hábiles, contado.. desde el vencimiento del plazo de ejecución estipulado en el convenio, según se establezca, y siempre con ajuste a lo previsto en el artículo 11 del presente.*

*Este plazo podrá ser prorrogado por un máximo de TREINTA (30) días hábiles por decisión de la autoridad superior que hubiera suscripto el acto en cuyo marco se causa la rendición, previa solicitud fundada de alguna de las autoridades mencionadas en el inciso f) del artículo 2°".*

*En caso de incumplimiento a la obligación de rendir cuentas en tiempo, forma y de acuerdo con el objeto, los montos no rendidos y/u observados deberán ser reintegrados al ESTADO NACIONAL, conforme al procedimiento y dentro del plazo que al efecto notifique el entonces Ministerio a la contraparte.*

*A saber enseña el artículo 4: "Pasados los SESENTA (60) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo estipulado en el artículo 3° sin que se hubiera cumplido la rendición correspondiente, la parte del convenio obligada a rendir cuentas en el marco de lo previsto en el presente reglamento, deberá reintegrar los montos percibidos al*

*MINISTERIO DE TRANSPORTE, según lo previsto en el artículo 14° del presente reglamento.*

*A su turno, el artículo 14, establece: "En caso de incumplimiento a la obligación de rendir cuentas en tiempo, forma y de acuerdo con el objeto, los montos no rendidos y/u observados deberán ser reintegrados al ESTADO NACIONAL, conforme al procedimiento y dentro del plazo que al efecto notifique el Ministerio a la contraparte.*

*En caso de incumplimiento de las rendiciones pertinentes dentro del plazo otorgado al efecto, se procederá a su intimación y ante el resultado negativo de dichas acciones se remitirán los actuados a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS para su correspondiente intervención".*

*Y ante el incumplimiento de: "plazos previstos en el artículo 3° del presente reglamento se comunicará a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN, organismo actuante en el ámbito jurisdiccional de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, la existencia de tal situación y sus antecedentes, quién será la encargada de comunicarlos, de corresponder, a los órganos de control Ante el incumplimiento de la rendición de cuentas en los de la jurisdicción municipal o provincial de que se trate". (art 15).*

*En razón de lo precedentemente expuesto, la normativa general aplicable al caso, y en particular el Reglamento aquí citado, es que corresponde hacer lugar a la demanda ordenando el reintegro de los montos percibidos con más lo intereses correspondientes.*

## **VI. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

En este punto merece recordarse que el artículo 1794 del Código Civil y Comercial de la Nación ha consagrado el principio de que *"toda persona que sin una causa lícita se enriquezca a expensas de otro, está obligada, en la medida de su beneficio, a resarcir el detrimento patrimonial del empobrecido"*, esto es, cuando se paga algo que no se debe, ya sea porque la causa del pago es ilícita o inmoral o porque el pago es obtenido por medios ilícitos (art. 1796 incs. d) y e), la ley le concede a quien pagó el derecho de repetir lo pagado. Ese derecho se funda en el principio general relativo al enriquecimiento sin causa.

En efecto, tiene dicho la doctrina que *"[...] habrá enriquecimiento sin causa cuando medie el desplazamiento de un bien, o un valor, del patrimonio de una persona, al patrimonio de otra, sin que exista un título o causa jurídica que justifique ese traspaso"*. Llambías, Jorge J. (2012). Tratado de Derecho Civil. Obligaciones, 4a ed., vol. IV-B, Bs. As: AbeledoPerrot. pág. 263.

En dicha inteligencia, será necesario tener en cuenta que los desplazamientos patrimoniales de una persona, -física o jurídica- a otra, requieren una justificación jurídica, una razón de ser, como se dijo antes, una causa.

En este contexto, resulta contrario a la equidad y carente de todo andamiaje jurídico, que una parte en la relación pueda enriquecerse a costa del empobrecimiento de otra, cuando ello ocurre sin ningún motivo que lo legitime.

Entonces, en tales casos, la ley confiere al "empobrecido" la posibilidad de ejercer por vía judicial una acción de restitución en defensa del patrimonio injustificadamente disminuido.

Este criterio, enunciado por el Codificador Civil en la nota al art. 1794 cuando expresa que *"la ubicación de este instituto en el Título V, denominado "Otras fuentes de las obligaciones", pone fin a la discusión acerca de su naturaleza jurídica, porque ahora es receptada en forma expresa y sistemática como una fuente autónoma de las obligaciones"*, a poco que se analice, es de plena aplicación a la cuestión planteada.

Así, se ha determinado que para que proceda la acción de restitución es preciso que se encuentren reunidos los siguientes requisitos: a) un enriquecimiento del demandado, b) un empobrecimiento del actor, c) una correlación entre el enriquecimiento y el empobrecimiento y, d) la falta de una causa lícita que justifique ese enriquecimiento.

En la especie, tales recaudos se encuentran presentes en su totalidad, por cuanto *"el enriquecimiento constituye toda ventaja, utilidad o provecho apreciable en dinero de una persona y consiste no solo en un aumento en el activo del patrimonio, sea por el ingreso de un bien o por la revalorización del mismo (por ejemplo, el ingreso de una suma de dinero o la refacción de un inmueble que conlleva un mayor valor), sino también en una disminución del pasivo, tal como sucede con la cancelación total o parcial de una deuda.*

*Asimismo, se entiende que hay enriquecimiento cuando se evita una disminución en el activo (por ejemplo, ahorro de un gasto que habría tenido que efectuarse). Cabe señalar que, si bien la ventaja, utilidad o provecho debe entenderse en sentido amplio, queda excluido el beneficio meramente moral sin contenido patrimonial".* Caramelo, Gustavo (2015). Código Civil y Comercial de la Nación Comentado / Gustavo Caramelo ; Sebastián Picasso ; Marisa Herrera. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus. pág. 537

*En tanto, "el empobrecimiento comprende las mermas causadas por el egreso de bienes del patrimonio, o la destrucción o deterioro injustificado de los mismos, así como también el no ingreso de las ganancias que deberían incorporarse".* Pizarro, Ramón D. y Vallespinos, Carlos G.(2008). Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones. vol. 4, Bs. As.: Hammurabi. pág. 104

Al igual que el enriquecimiento, el empobrecimiento puede proceder de un hecho del enriquecido, del empobrecido, de un tercero o de la naturaleza (consecuencia lógica del requisito de la correlatividad entre el empobrecimiento y enriquecimiento).

Respecto de la correlación de ambos, y tal como lo dispone el art. 1794, el enriquecimiento debe ser "a expensas de otro", lo cual implica que debe haber una relación de causalidad entre el empobrecimiento y el enriquecimiento.

Por último, se ha referido que "[...] *En la medida que todo enriquecimiento tiene un hecho que le da origen, no resulta apropiado hablar de falta de causa sino de ausencia*

*de una causa lícita. Este requisito se verifica cuando en el cambio de titularidad de los bienes del patrimonio de una persona no media un título o causa legítima que lo justifique. En este orden de ideas, habrá causa lícita cuando el desplazamiento patrimonial se origine en una ley, un contrato u otra fuente. Por el contrario, no la habrá cuando el enriquecido carezca de un título justificativo que le permita mantener el bien en su patrimonio". Caramelo, Gustavo, pág. 539.*

Así las cosas, es claro que al no verificarse el uso eficaz y eficiente de los recursos, mediante la rendición de cuentas deficiente, se elimina la justa causa de la obligación y convierte en enriquecimiento ilícito la transferencia recibida por parte de esta cartera de Estado.

#### **VII. CONSIDERACIONES FINALES**

Conforme surge del relato de los hechos *ut supra* efectuado, resulta de las constancias del expediente administrativo que se ofrece como prueba documental, que el demandado presentó la documentación relativa a la rendición de cuentas del primer desembolso el 8 de noviembre de 2022, sin embargo, la Dirección de Supervisión y Control de Obras de Transporte, al analizar la documentación aportada por la Provincia de la Rioja informó que: *"la jurisdicción ha cambiado el proyecto objeto de la obra y en consecuencia se ha apartado de manera inconsulta y unilateral del cumplimiento del objeto del convenio...no se verifica el uso eficaz y eficiente de los recursos asignados..."*.

En este entendimiento es que se procedió al dictado de la Resolución S.T. 19/2025 mediante la cual se rechazó la rendición de cuentas correspondiente al primer desembolso efectuado a favor de la Provincia de la Rioja, se intimó a la Provincia a restituir los fondos con más los intereses generados y se declaró extinto el convenio atendiendo al vencimiento del plazo de dicho acuerdo. A la vez que instruye al Servicio Jurídico Permanente del Ministerio de Economía para que inicie las acciones judiciales pertinentes.

Como se expuso *ut supra*, la mentada resolución ha sido debidamente notificada a la Provincia de la Rioja, sin que esta última haya interpuesto recurso administrativo alguno, por lo que consintió todo el accionar en sede de nuestro mandante.

De acuerdo con el régimen normativo que regía el vínculo entre las partes, desarrollado a lo largo de la presente demanda, ha quedado demostrado que el demandado tenía el deber de cumplir con las obligaciones asumidas.

Bajo estas circunstancias no existen dudas de que abundan fundamentos fácticos y jurídicos que justifican el inicio de esta acción y oportunamente la acogida favorable del reclamo, por parte de V.S.

En tal entendimiento, es imperativo hacer lugar al reintegro que se solicita en autos, toda vez que es indispensable, al necesario ordenamiento patrimonial, que no se apropien los particulares en forma indebida de dinero del Estado.

### **VIII. PRACTICA LIQUIDACIÓN**

Conforme lo expuesto, se informa que la deuda que se reclama es la devolución de los fondos por la suma de **treinta y siete millones novecientos treinta y cuatro mil doscientos tres pesos con treinta y seis centavos (\$37.934.203,36)** con más su respectiva actualización por depreciación monetaria, calculada desde la percepción de los mismos en la cuenta bancaria de uso exclusivo (tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina) y hasta el momento de su efectivo pago, costos y costas.

### **IX. DERECHO**

La presente acción se funda en las disposiciones de la ley N°24.156, su decreto reglamentario y normas complementarias y regulatorias del régimen de rendición de cuentas; Reglamento General del Ministerio de Transporte para la Rendición de Cuentas de Fondos Presupuestarios Transferidos a las Provincias, Municipios y/u Otros Entes aprobado por la Resolución MTR 257/2020, Resolución MTR 266/2022, RESOL-2024-19-ST#MTR, que dispone el cobro de las sumas percibidas con más intereses, arts. 858, 1794 y ss. de Código Civil y Comercial de La Nación, doctrina y jurisprudencia aplicables al caso.

### **X. PRUEBA**

En prueba del derecho que asiste a mi mandante se acompaña y ofrece la siguiente:

### **1. Documental.**

a. Poder - DI-2022-68-APN-SSGA#MTR y su Anexo N° IF-2022-62544032-APN-DD#MTR

b. Expediente administrativo N° EX-2022-120271295-APN-DNDOT#MTR, donde se dictó la RESOLUCIÓN RS-2025-19-APN-ST#MEC

Para el caso de desconocimiento expreso de la documental cabe recordar a la contraria que el contenido de los documentos adjuntos es de carácter público y que sus firmas se encuentran certificadas, motivo por lo cual, en tal caso, corresponderá redargüir de falsedad la validez y su autenticidad de los mismos y/o su contenido.

### **2. Pericial Contable**

En virtud de lo dispuesto por el art. 2 del Dto 1204/2001 solicito se tengan por válidos los cálculos aportados mediante informes de organismos o entidades oficiales.

En subsidio y para el caso de que no se haga lugar a lo solicitado *ut supra*, solicito se designe perito único de oficio a fin de que teniendo a la vista los libros contables de la demandada y demás documentación ofrecida por esta parte, informe:

1.- Si la demandada Lleva libros en legal forma.

2.- Si de los mismos surge registro alguno de las sumas percibidas en virtud de lo establecido en el Convenio de Asistencia Técnica, Económica y Financiera

CONVE-2021-92413035-APN-DGD#MTR, indicando monto, fecha y destino brindado a las mismas.

3.- Determine si los mismos fueron utilizados conforme a su destino y en su caso, en que fueron utilizados.

4.- Informe los importes efectivamente rendidos a mi mandante.

5.- Determine los montos percibidos pendientes de rendición y realice el cálculo de las sumas adeudadas con más sus intereses calculados desde la fecha en que los mismos debieron ser rendido y hasta su efectivo pago.

#### **XI. TASA DE JUSTICIA**

Es preciso destacar que el art. 2 del Dto 1204/2001 que crea el registro de abogados del cuerpo del Estado establece que, en las causas en las que intervenga el Estado las partes estarán exentas del pago de tasas judiciales, lo que solicito se tenga presente.

Sin perjuicio de lo solicitado, en el hipotético caso de que V.S. no haga lugar se hace saber que por Acordada CSJN N° 66/90, se dispone que el Estado Nacional y demás entes aludidos en su artículo 2°, podrán diferir el pago del depósito para el año correspondiente al siguiente ejercicio financiero, a fin de que pueda ser previsto en el proyecto de presupuesto respectivo.

En atención a ello, y lo regulado en el artículo 16 de la Ley N° 23.982, esta representación se acoge a los términos de la citada Acordada, solicitando a V.S. haga lugar

al diferimiento del pago de la tasa de justicia establecida en el artículo 1° de la Ley N° 23.898.

### **XII. AUTORIZACIONES**

Se autoriza a la compulsa del expediente, dejar nota en el Libro de Asistencias, extraer fotocopias, retirar oficios, cédulas, etc. y todo otro trámite que tenga que ver con la causa a los Dres/as; María Laura Ortega; Alejandro Tkachuk; Agustín Emilio Landi; Claudia Gabriela Somovilla; Mariana Coccaro, Melina Claudia Ferrero y/o quienes estos designen.

### **XIII. PETITORIO**

Por todo lo expuesto a VS se solicita:

- 1.- Se nos tenga por presentado y parte en el carácter invocado;
- 2.- Se tenga por promovida formal demanda contra la PROVINCIA DE LA RIOJA, ordenándose correr traslado de la misma por el plazo de ley;
- 3.- Se tenga por ofrecida la prueba documental;
- 4.- Se provea la prueba ofrecida y se ordene su producción en su caso.

5.- Se tenga presente la autorización conferida;

6.- Oportunamente se dicte sentencia condenando al demandado al reintegro del monto reclamado, con más intereses y costas de este juicio.

**PROVEER DE CONFORMIDAD,  
SERÁ JUSTICIA.**



**AGUSTINA S.FLESSATTI  
ABOGADA  
T 125 F 540 C.P.A.C.F**